

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, 22 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------------	---	-------------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO (ACUMULADO CON 2020-00037)																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	7	0	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA	Identificación	CC No. 16.590.306
Apoderado	DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLÓN diana.echeverry.guiajuridica@gmail.com demandasguiajuridica@gmail.com	TP	241.659 del CSJ.
Demandados	AFP COLFONDOS S.A Apoderado: CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ TP No. 226.335 del CSJ cjlp3311@yahoo.es	Identificación	NIT No.800.170.494-5
	COLPENSIONES E.I.C.E. Apoderada: ADRIANA VELOSA PEREZ avelosaperez@gmail.com	TP	264.806 del CSJ.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>
No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>		
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el Certificado N° 035912020 del 18 de marzo de 2020 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>
	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl. 68 a 71) y por la AFP COLFONDOS S.A. (89 a 99), el despacho advierte que las demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
<p>El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado del señor JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA al régimen de ahorro individual, proveniente del régimen de prima media, carece de eficacia, por la insuficiente información lo que generó en el afiliado, un traslado no informado; para lo que será necesario determinar, si la asesoría brindada por la <u>AFP COLFONDOS S.A S.A.</u>, edificó en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para que asumiera libre y voluntariamente la decisión de trasladarse de régimen.</p> <p>Así mismo, y de manera consecuencial, habrá de determinarse, si hay lugar o no al reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios ocasionados a la demandante.</p> <p>Por consiguiente deberá de determinarse igualmente, si el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y dar la orden que conlleve a la AFP COLFONDOS S.A, que traslade a COLPENSIONES el valor de los aportes recibidos por cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales, títulos pensionales y cualquier otro concepto que esté en la cuenta de ahorro individual del demandante, y a COLPENSIONES que reciba como afiliado del régimen de prima media con prestación definida al demandante, sin solución de continuidad, y reciba el valor trasladado de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. Y si, en consecuencia, a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez</p>

HECHOS ADMITIDOS
<p>Se admiten como ciertos los hechos relativos a la edad del demandante, la afiliación inicial de este al ISS así como las cotizaciones hechas al mismo, el traslado hecho a la AFP COLFONDOS el 26 de septiembre de 1997 cuando el demandante laboraba para la empresa COLPAPEL S.A, como las peticiones elevadas a la AFP COLFONDOS el día 13 de julio de 2017 solicitando el traslado de sus aportes mismo fue contestado de manera negativa</p>

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
<p>Se decreta la prueba documental obrante de Folios 26 a 57</p> <p>Se decreta el testimonio de las siguientes personas: MARCO FIDEL HERNANDEZ ROJAS ELIECER DE JESUS ZAPATA PULGARIN</p> <p>En igual sentido será tenida en cuenta la prueba sobreviviente aportada por la apoderada de la demandante consistente en Historia laboral emitida por COLPENSIONES donde se realizó corrección de algunos periodos (las partes tienen conocimiento de la misma pues reposa en expediente electrónico al cual tienen acceso)</p>

PRUEBAS - DEMANDADA
<p><u>FRENTE A COLPENSIONES:</u></p> <p>Se decreta la prueba documental obrante de Folios 72 a 74</p> <ul style="list-style-type: none"> • CD contentivo de la historia laboral de la demandante y el expediente administrativo <p>Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y a los testigos presentados por la parte activa.</p> <p><u>FRENTE A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.</u></p>

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, reconocimiento de documentos y prueba documental obrante de folio a 100 a 136.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	RODRIGO HENAO ARISTIZABAL
Identificación	CC NO.70.551.960

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	N/A
Identificación	N/A
Declarante	N/A
Identificación	N/A

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

Por el mandato del **artículo 280 del CGP**, al ser una sentencia oral, no es necesario efectuar síntesis de las demandas y de las contestaciones, escritos que se encuentran incorporados a los expedientes y que son de conocimiento de las partes.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Encontrándose acreditada la validez de la actuación y la vigencia de los presupuestos procesales, que le permiten al despacho adoptar una decisión de fondo que encuentra apoyo probatorio en los documentos que han sido legal y oportunamente allegados al proceso por la parte accionante y por las partes Codemandadas, respecto de los mismos debe indicar el despacho que ninguno de los documentos allegados al plenario fue desconocido o pesa sobre alguno tacha de falsedad que impida que se le asigne eficacia probatoria, *igualmente* se tiene en cuenta la prueba que ha sido recaudada en la etapa de trámite que corresponden al interrogatorio de parte al demandante, el señor **JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA**.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado del régimen pensional efectuado por el señor JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.590.306 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A

SEGUNDO: Se DECLARA que el señor JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos financieros, los aportes al FGPM y cuotas de administración del señor JOSE JAIR RODRIGUEZ con destino a COLPENSIONES exceptuando el concepto de primas de seguros previsionales, los dineros deberán trasladarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación del señor JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA sin solución de continuidad y, a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y liquidar pensión de vejez en favor del señor JOSE JAIR RODRIGUEZ OSPINA dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, una vez se verifique el retiro efectivo del Sistema y teniendo en cuenta la actualización de historial laboral con base en lo establecido en el art. 34 de la ley 100 de 1993. Las mesadas que se reconozca deberán estar debidamente indexadas de conformidad con el cálculo de indexación aplicable y autorizando que descuenta del retroactivo pensional, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, a la EPS en la que se encuentre afiliado el pensionado.

SEXTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo la excepción de IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES y se declarará de oficio la excepción de la inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y de no procedencia de la indemnización de perjuicios

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a COLFONDOS S.A fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor del demandante; Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

La apoderada del demandante interpone y sustenta el recurso de apelación.

RECURSOS - DEMANDADA

La apoderada de la codemandada Colpensiones interpone y sustenta el recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte actora y por la codemandada Colpensiones.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1ade809c00aaeb1e8ad5431ddaaae7a1df3052f3eaa733f071d367a93af30**
Documento generado en 27/04/2021 01:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>